

RAD 110014003009-2018-571-00

NATURALEZA PROCESO: DIVISORIO

DEMANDANTE: SANDRA ARDILA

DEMANDADO: EDGAR DÍAZ

Al Despacho de la señora Juez, para resolver recurso de reposición elevado por la parte actora. Sírvasse proveer.
Bogotá, agosto 12 de 2021.


Edwin Enrique Rojas Garzo
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°

cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (1) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el gestor judicial de la parte actora, en contra del proveído calendado 18 de marzo de 2021, por medio del cual esta sede judicial se estuvo a lo resuelto en auto del 4 de febrero de 2021 en lo que al dictamen pericial aportado se refiere, toda vez que en la experticia aportada por el recurrente se omitió indicar el tipo de división que fuere pertinente, la partición y, el valor de las mejoras, si es el caso, amén que tampoco reúne los requisitos art.226 del C. G del P., para ser tenido en cuenta como tal.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

En síntesis, entre otros aspectos, el recurrente señaló que en la página 12 del avalúo aportado se expresó que *“El inmueble al ser un apartamento en propiedad horizontal no es susceptible de división material...”*. Por lo tanto *“...al no ser susceptible de división, por ser un apartamento, no procede que se hable de proyecto de división ni se solicita reconocimiento de mejoras”*.

La parte demandada no se manifestó, **dentro** del término del traslado, sobre el recurso interpuesto.

CONSIDERACIONES

En el ámbito del derecho procesal, es de común conocimiento, que el recurso de reposición se encamina, unívocamente, a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión, cuando al emitirla, ha incurrido en error, tal como se infiere del estudio del Art.318 del C. G del P.; luego, la revisión de la decisión atacada que por la impugnación referenciada se intenta, resulta procedente.

Dilucidado lo anterior, de entrada advierte esta sede judicial que al auto impugnado, debe mantenerse por las razones que pasan a exponerse:

Efectuada una nueva revisión del documento denominado *“AVALÚO COMERCIAL”* que aportó el impugnante, encontró el Despacho que solamente le asiste razón al recurrente en la medida que, en efecto, el perito indicó que **no** era procedente la división material del bien inmueble objeto de las presentes diligencias; de allí que, no haya lugar a la partición.

No obstante, para que el mentado documento pueda considerarse como un **dictamen pericial**, debe contener, entre otros aspectos, las declaraciones e informaciones enumeradas en el canon 226 del C. G del P., mismas que son echadas de menos en la experticia elaborada por el perito, tal y como se indicó en el proveído objeto de reproche.

RAD 110014003009-2018-571-00

NATURALEZA PROCESO: DIVISORIO

DEMANDANTE: SANDRA ARDILA

DEMANDADO: EDGAR DÍAZ

Así las cosas, para que la parte demandante pueda valerse de un dictamen pericial, que además resulta esencial en los procesos como el que acá nos ocupa, deberá aportarlo con observancia de todos los requisitos previstos en la codificación procesal civil, lo cual a la fecha no ha ocurrido.

Por lo tanto, con base en lo expuesto y, sin mayores disquisiciones, debe advertirse que el proveído cuestionado debe mantenerse.

En consecuencia con lo anteriormente expuesto en la parte motiva de este proveído, el **Juzgado Noveno Civil Municipal de Bogotá D.C.,**

RESUELVE:

ÚNICO: MANTENER el auto calendado 18 de marzo de 2021, conforme las razones expuestas en este proveído.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'JHE', followed by a horizontal line and a small mark.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO

Juez

(2)

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 127 del 2 de septiembre de 2021

jvr